



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETEREL 353/2018**

A la : Comisión Permanente de Interior y Policía y Seguridad Ciudadana.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood,  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreu.  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : Welnel D. Félix F.  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que ordena a las Instituciones Públicas y Privadas de gran afluencia de pública, la instalación en la entrada y salida del arco detector de metales, de armas, objetos punzantes, explosivos o sustancias inflamables.

Referencia : Exp. 00796 Of. 002921 d/f 25-09-2018

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del proyecto de ley:**

**PRIMERO:** Se trata de un proyecto de ley que ordena a las instituciones públicas y privadas de gran afluencia de pública, la instalación en la entrada y salida del arco detector de metales, de armas, objetos punzantes, explosivos o sustancias inflamables.

**SEGUNDO:** Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.

**Procedimiento de aprobación**

Dada la naturaleza y contenido del proyecto es una iniciativa de naturaleza ordinaria, acorde con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución que reza: "Las leyes



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

### Análisis Constitucional

Después de analizar la iniciativa en el aspecto constitucional, expresamos lo siguiente:

Las disposiciones propias de esta ley encuentran sustento constitucional, en tanto persigue la protección de las personas y evitar situaciones posibles que puedan afectar su integridad física, además de establecer mecanismos para su seguridad, cónsono con lo establecido en los artículos 39, 40 y 42 de la Constitución de la República.

Este proyecto de ley incluye la provisión de fondos de ejecución. Al respecto, a partir de lo establecido por el artículo 237 de la Carta Magna, es necesario establecer esa provisión de fondos, lo cual no se indicó. Ver redacción alterna.

### Análisis de Contenido legal

El proyecto se sustenta en leyes, decretos y resoluciones previas. Al respecto, posee los siguientes vistos:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Visto:** El Código Penal dominicano;

**Vista:** La Ley No.485, del 10 de noviembre de 1964, que suprime la Secretaría de Estado de Justicia y pasa sus atribuciones a la Procuraduría General de la República;

**Vista:** La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969;

**Vista:** La Ley General de Educación No.66-97, del 9 de abril de 1997;

**Vista:** La Ley General de Salud No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

**Vista:** La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio Público No.133-11, del 7 de junio de 2011;

**Vista:** La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**Vista:** La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana No.139-13, del 13 de septiembre de 2013;

**Vista:** La Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, del 15 de julio de 2016;

**Vista:** La Ley No.631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Sobre los vistos estos están inadecuadamente redactados, pues los mismos deben ser colocados primer el número de la ley, después la fecha y posteriormente el nombre. Sugerimos la siguiente redacción:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Visto:** El Código Penal dominicano;

**Vista:** La Ley No.485, del 10 de noviembre de 1964, que suprime la Secretaría de Estado de Justicia y pasa sus atribuciones a la Procuraduría General de la República;

**Vista:** La No.541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación;

**Vista:** La Ley No.42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

**Vista:** La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

**Vista:** La Ley No.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Vista:** La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**Vista:** La Ley No.139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional;

**Vista:** La Ley No.631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

### Análisis de Técnica Legislativa

Del análisis legal observamos lo siguiente.

1.- El título del proyecto es el siguiente: **Ley que ordena a las instituciones públicas y privadas de gran afluencia de público la instalación en la entrada y salida del arco detector de metales, de armas, objetos punzantes, explosivos o sustancias inflamables.** El análisis del título nos lleva a consideraciones:

1.1.- El título expresa que "ordena", al respecto debemos señalar que el fin último de la ley es precisamente ordenar hacer o dejar de hacer algo, de allí que no es necesaria tal mención. Es preferible realizar un mandato menos directo, como obliga o dispone.

1.2.- El indicativo de "gran afluencia de público" es limitativo, en el sentido de que si bien puede garantizar la seguridad en aquellos lugares, realiza preferencia a la protección en ellos. En este sentido no es necesaria la denominación de gran afluencia, puesto que tal es impreciso, sino indicar que todo lugar donde existe "afluencia" y así mantiene la el objetivo de una protección generalizada.

1.3.- El título es excesivamente detallista, al punto que realiza menciones propias del desarrollo de un artículo, lo que puede ser observado a partir de "armas, objetos...". Hay que interpretar que al expresar metales, refiere a todo aquello que pueda ser un arma de metal.

1.4.- A partir de lo señalado recomendamos la siguiente redacción alterna:

Ley que obliga a las instituciones públicas y privadas de afluencia de público, a la instalación de arcos detector de metales en su entrada y salida



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

2.- El considerando primero expresa: **"Considerando primero:** Que la sociedad dominicana vive con un temor permanente a realizar sus actividades cotidianas ante el incremento de la delincuencia y tecnificación del crimen organizado y el sicariato";

2.1.- Como puede observarse se trata de un considerando cuyo objeto es señalar las condiciones actuales de la sociedad dominicana ante el flagelo delincriminal, sin embargo, si bien pretende indicar un incremento, no hace acopio de datos estadísticos al respecto ni tampoco la verificación precisa de la tecnificación del crimen, criterios estos recomendamos por el propio Manual de Técnicas Legislativas de la Cámara de Diputados.

2.2.- A partir de lo señalado, es nuestra consideración que en las justificaciones es necesario evitar las referencias genéricas e imprecisas, que no constituyen sustentos concretos justificativos de la ley. Al respecto es necesario realizar las investigaciones de lugar para determinar el incremento de la delincuencia y los demás elementos, sin dejar ello a la consideración particular y a la imaginación colectiva.

3.- El objeto de la ley dispone lo siguiente: **"Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto la colocación de un arco detector de metales en las entradas y salidas de las instituciones públicas y de los principales establecimientos privados de República Dominicana, donde acudan grandes cantidades de personas para detectar armas de fuego y armas blancas, objetos punzantes, explosivos y sustancias inflamables, así como garantizar la seguridad de las personas que concurren, perduren y participen de cualquier forma en actividades laboral, económica, social, comunitaria, festiva, deportiva o educativa".

3.1.- Sobre el objeto debemos señalar que el mismo es una explicación sucinta del contenido de la norma, lo que persigue lograr, sin que su letra pueda considerarse mandatoria, sino informativa. Sin embargo el objeto no trata específicamente lo que persigue, sino que menciona directamente elementos propios del mandato, los cuales, según las recomendaciones de los manuales de técnicas legislativas, son el resultado de la razón de ser de la iniciativa.

3.2.- En este sentido el objeto debe expresar lo que persigue y luego indicar cómo lograrlo.

3.3.- Asimismo, es necesaria su adecuación gramatical, puesto que su redacción ambigua llama a confusión. En su letra expresa: "donde acudan grandes cantidades de personas para detectar armas", de lo que se entiende que grandes cantidades de personas van a detectar armas. Es preciso así una nueva redacción, recomendamos la siguiente:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto impulsar la seguridad de las personas que asistan a lugares públicos y privados caracterizados por afluencia de público, con la colocación de un arco detector de metales en las entradas y salidas de las instituciones públicas y de los principales establecimientos privados de República Dominicana donde acudan grandes cantidades de personas, con la finalidad de detectar armas de fuego y armas blancas, objetos punzantes, explosivos y sustancias inflamables.

4.- El artículo 2 del proyecto dispone la colocación de arcos detector de metales y los objetivos, sin embargo, no dispone en un artículo quienes lo instalarán, dicha mención la realiza de como párrafo en el artículo 3, acompañado de otras disposiciones incoherentes entre sí. Es necesario así fijar criterios al respecto, lo cual realizaremos en los siguientes análisis.

5.- El artículo 3 dispone el ámbito de aplicación, e indica que será aplicado en todas las instituciones. Al respecto debemos señalar que el ámbito de aplicación no son las instituciones específicas encargadas de la ejecución de la ley, sino que debe referir a una aplicación territorial abarcadora.

5.1.- Asimismo, el artículo está dividido en párrafos. En primer término, el artículo que señala el ámbito de aplicación suele ser de un solo contenido, el que no se divide ni en párrafos ni en incisos. Por igual, la división en párrafos de los artículos suelen contener particularidades propias del contenido de la parte dispositiva, que puede incluir su desarrollo.

5.2.- En el caso de los párrafos, estos no guardan relación con el artículo, sino más bien su contenido son normativos. Sobre ellos debemos señalar que en el párrafo I dispone la gradualidad de la instalación y en el párrafo II el mandato para que se realice y el III los requisitos para su instalación. En este caso, el párrafo I es una disposición transitoria, la cual dispone la gradualidad de su instalación, la que, sin embargo, no posee temporalidad específico y por tanto, garantía de aplicación. Asimismo, el párrafo III es un mandato que corresponde a lo relativo a la propia instalación del detector.

6.- A partir de lo señalado en los análisis vertidos en los numerales 4 y 5, se hace necesario una adecuación y redacción técnica que permita adecuar la ley a su contenido en los artículos 2 y 3. Recomendamos lo siguiente (lo que será colocado completo en una redacción alterna).



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Artículo 2.- Objetivos.** Los objetivos de la ley son los siguientes:

- 1) Prevenir, mantener y asegurar que toda persona goce de un ambiente seguro, de convivencia pacífica, libre de violencia y de delincuencia; y,
- 2) Establecer medidas para disminuir la violencia, delincuencia y criminalidad en las instituciones públicas y en los principales establecimientos privados de gran congregación de personas.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es aplicable en todo el territorio nacional.

**Artículo 3. Obligación de instalar detector de metales.** Todas las instituciones públicas y privadas donde asistan o se aglomeren personas, instalarán un arco detector de metales en su la entrada y salida.

**Artículo 4. Lugares de instalación.** Los arcos detectores de metales se instalarán en los siguientes lugares:

- 1) Universidades y escuelas;
- 2) Instituciones de intermediación financiera;
- 3) Metro;
- 4) Teleférico;
- 5) Estadios de deportes;
- 6) Salones de eventos, fiestas, conciertos u otros espectáculos de asistencia masiva;
- 7) Fiscalías;
- 8) Hospitales;
- 9) Centros penitenciarios;
- 10) Instituciones públicas;
- 11) Otros lugares de afluencia de público.

**Artículo. Requisitos de instalación.** Los detectores de metales tipo fijo en forma de arco cumplirán con los requisitos de seguridad electromagnética para la protección de pacientes con marcapasos, mujeres embarazadas, medios de almacenamiento magnético, es decir tarjetas, memorias, entre otros.

7.- El artículo 5 dispone las definiciones de la ley. Al respecto debemos señalar que las



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

definiciones dentro de la norma son de naturaleza informativa y deben colocarse en las disposiciones iniciales, esto es, después del ámbito de aplicación.

7.1.- Sobre las definiciones, el Manual de Técnicas recomienda su uso, pero solo cuando sea estrictamente necesario y su nomenclatura sea técnica, poco usual o exclusiva. Por tanto, entendemos que las definiciones planteadas: Arco detector de metales, objeto punzante y sustancia inflamable, son genéricas y comunes, las que no poseen ningún tipo de especialidad, por lo que no es necesario su utilización en el cuerpo de la ley. Recomendamos su eliminación.

8.- El artículo 6 dispone que la inspección de las instituciones se hará por parte del Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional. Al respecto debemos señalar que la disposición de que dos instituciones del Estado (una dependiente de la otra) realicen las inspecciones genera confusión e inseguridad jurídica en los sujetos obligados. Es nuestra consideración que tal atribución debe ser competencia del Ministerio de Interior, como encargado de la seguridad del país. Asimismo, la referencia a la inspección es imprecisa, puesto que dispone que se inspeccionará las instituciones, pero lo adecuado es disponer que inspeccionará los equipos. El artículo quedará como sigue:

**Artículo.- Inspección.** El Ministerio de Interior y Policía se encargará de la inspección de los arcos detectores de metales instalados en las diferentes instituciones públicas y privadas donde se aglomeren personas.

9.- El artículo 7 dispone que la Policía Nacional dará el entrenamiento para el manejo de las máquinas detectoras de metales. Al respecto es nuestra consideración que dicho entrenamiento no es necesario sea impartido por la Policía Nacional, puesto que tal bien debe ser realizado por las empresas que se encarguen de la instalación. Se evitaría así un trámite innecesario que no contribuye con los objetivos de la ley y más bien afecta su desarrollo. Sugerimos eliminar este artículo.

9.1.- Los criterios establecidos en el párrafo son inadecuados, puesto que exige la experiencia policial y militar para el manejo de los detectores. Al respecto entendemos que como tal no es necesario, sino que puede ser parte del entrenamiento. Asimismo, no es necesario conocer a plenitud los tipos de armas para que las personas operen sobre ella y las guarden.

10.-El artículo 8 señala mecanismos para guardar las armas y el tipo de cajón a utilizar. Al efecto este artículo debe ser revisado con detenimiento. En primer término los mecanismos para guardar las armas son de naturaleza operativa y administrativa, por lo que no es necesario sea regulado por ley. En segundo lugar salta a la vista que



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

resulta imposible en un espectáculo masivo que las personas de seguridad puedan guardar las armas de fuego con los requerimientos establecidos. En estos casos lo adecuado es que a esos espectáculos no se pueda asistir con armas, eximiendo de responsabilidad de su cuidado a los que se encarguen de la seguridad del evento.

**Artículo 8.- Cajas receptoras.** Las instituciones públicas y privadas crearán los mecanismos necesarios que permitan guardar con seguridad las armas de fuego de las personas que las visiten, siempre y cuando el flujo lo permita.

**Párrafo I.-** En los casos de eventos masivos, las personas de seguridad no están en la obligación de guardar las armas de fuego de los asistentes.

**Párrafo II.-** La habilitación de los lugares para guardar las armas de los visitantes en las las instituciones públicas y privadas, se hará previa autorización del Ministerio de Interior y Policía.

**11.-** El artículo 10 establece un régimen sancionador. Sin embargo, el legislador no estableció la tipificación de la falta cometida dentro de la ley, por igual dispuso sanciones imprecisas, al remitirlas, sin señalar con precisión las mismas, al Código Penal y a la Ley para el Control y Regulación de Armas de Fuego.

**11.1.-** Las sanciones son en las leyes la garantía de su cumplimiento, pues si tal no establece se convierte en una mera recomendación. Sobre ello debemos expresar lo siguiente:

**11.2.-** El régimen de infracciones y sanciones encuentra sustento en el artículo 40.13 de la Carta Magna, que reza: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan una infracción penal o administrativa" y el 40.15 que dispone: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudique", de allí que al momento de establecer las infracciones debe observar el principio de razonabilidad, favorabilidad y proporcionalidad. Basado en este criterio, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0365/17, del 11 de julio de 2017, estableció que el legislador debe fijar "[...] una escala de penas que ordena los castigos en función de su gravedad, escala que a su vez servirá de elemento de comparación para analizar la proporcionalidad de una sanción o pena en particular". Las sanciones deben determinar la consecuencia de la infracción, deben ser proporcionales al delito cometido y con absoluta coherencia con lo establecido en el Código Penal u otras leyes que fijen infracciones con características similares,



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

evitando el abuso de las penas. Por tanto, según estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia citada, "[...] la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar," respetando el principio de igualdad, concebido como semejante al de proporcionalidad. Por tanto, el legislador esta compelido a "[...] incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave". Concluye el tribunal que "[...] la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse".

11.3.- A partir de las disposiciones vinculantes del Tribunal Constitucional el legislador, por obligación, debe clasificar las infracciones en un mismo tipo y establecer la gradación de las sanciones basados en esos criterios, estableciendo las sanciones lo más proporcional posible y fijar con claridad la conexidad directa y precisa entre la sanción y el tipo de infracción, aun sea dentro de la misma clasificación. Debe evitar las sanciones genéricas de aplicación colectiva.

11.4.- En este sentido, el legislador no realizó ninguna tipificación precisa que permita establecer una sanción clara, por lo que no observó la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional en torno a los criterios para establecer las sanciones.

11.5.- En la especie, entendemos que lo único susceptible de sanción es que las instituciones públicas y privadas no observen la ley, a partir de la gradualidad de la instalación. Entendemos que la aplicación de la ley debe ser de inmediato en aquellos lugares destinados a espectáculos masivos, sitios en los cuales resulta ser esporádica la colocación y en las instituciones públicas y privadas fijar las sanciones a partir del cumplimiento de la gradualidad de aplicación. Asimismo, a partir de lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 69.9 que establece: "Toda sentencia podrá ser recurrida de conformidad con la ley." Recomendamos la siguiente redacción.

**Artículo 10.- Sanción a instituciones.** Las instituciones públicas y privadas obligadas a la instalación de los detectores de metales, de forma permanente, establecidos por esta ley, que no los instalen, serán sancionadas

con multa de treinta salarios mínimos del sector público.

**Artículo 11.- Sanción por no instalación en lugares de asistencia masiva.** Las personas obligadas a instalar detectores de metales, según lo establecido en esta ley, en estadios de deportes, salones de eventos, fiestas, conciertos u otros espectáculos de asistencia masiva y que no los hicieren, serán sancionados con multa de 100 salarios mínimos del sector público.

**Artículo 11.- Órgano sancionador.** El Ministerio de Interior y Policía es el órgano competente para imponer las sanciones administrativas establecidas en esta ley.

**Artículo 12. Recursos.** Las sanciones administrativas impuestas por el Ministerio de Interior y Policía, podrán apeladas según lo establecido en la Ley que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Las sanciones aplicables por la violación de las disposiciones de esta ley serán las que figuran en el Código Penal, y la Ley No.631-16, del 2 de agosto de 2016, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados.

**12.-** El artículo del proyecto expresa: **Artículo 12.- Reglamentación.** El Ministerio de Interior y Policía preparará el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de su promulgación, el cual será presentado al presidente de la República para los fines correspondientes.

12.1.- Como puede observarse el proyecto de ley remite a que el presidente de la República dictará el reglamento previamente preparado por el Ministerio de Interior. Al respecto es preciso señalar que la facultad reglamentaria dada al presidente de la República en el artículo 128.1.b no está limitada a que otro órgano le prepare el reglamento, sino que es al presidente a quien compete dictarlo sin limitaciones o condicionantes y es su competencia decidir quién lo redactará.

12.2.- Por tanto, dada la facultad del presidente de la República, no puede el legislador disponer quien elaborará el reglamento, sino solo disponer la temporalidad en que será dictado. Recomendamos la siguiente redacción.

**Artículo 12.- Reglamentación.** El presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley, en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

13.- Después de lo analizado, presentamos la siguiente redacción alterna.

**Ley que obliga a las instituciones públicas y privadas de afluencia de público, a la instalación de arcos detector de metales en su entrada y salida**

**Considerando primero:** Que el gobierno dominicano hace ingentes esfuerzos para mantener el orden y la paz a través de las instituciones a cargo de la seguridad ciudadana del país, pero es necesario que los entes públicos y privados establezcan mecanismos que permita combatir la criminalidad y la delincuencia que afecta la nación;

**Considerando segundo:** Que una de las principales fuentes de divisas y empleos es el turismo, por lo que se hace ineludible tomar acciones que favorezcan a ese sector económico y a los sectores productivos en general de República Dominicana, que ponga en juego su estabilidad debido a actos de violencia, criminalidad y delincuencia;

**Considerando tercero:** Que se ha observado por las diferentes fuentes de comunicación, televisiva, radial, escrita e internet, los atracos bancarios, las armas introducidas en los centros de educación desde el nivel básico hasta el universitario, la violencia en contra de muchos médicos, los maltratos y asesinatos de mujeres en las fiscalías cuando asisten a poner una denuncia, en los centros de expendio de bebidas alcohólicas, entre otras instituciones;

**Considerando cuarto:** Que es preciso garantizar la seguridad de las personas que asistan, permanezcan y participen de cualquier forma en las universidades, escuelas, entidades de intermediación financiera, metros, teleféricos, estadios de deportes, fiestas, conciertos, espectáculos, fiscalías, hospitales, principales centros penitenciarios del país, centros de diversiones y otras instituciones de grandes aglomeraciones de personas;

**Considerando quinto:** Que la instalación de arcos detectores de metales, de armas de fuego y armas blancas en la entrada y salida de las principales instituciones públicas y privadas de República Dominicana, contribuirá a disminuir la violencia, delincuencia y la criminalidad, en procura de liberar al país de las violaciones a los derechos humanos.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Visto:** El Código Penal dominicano;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Vista:** La Ley No.485, del 10 de noviembre de 1964, que suprime la Secretaría de Estado de Justicia y pasa sus atribuciones a la Procuraduría General de la República;

**Vista:** La No.541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación;

**Vista:** La Ley No.42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

**Vista:** La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

**Vista:** La Ley No.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

**Vista:** La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**Vista:** La Ley No.139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional;

**Vista:** La Ley No.631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto impulsar la seguridad de las personas que asistan a lugares públicos y privados caracterizados por afluencia de público, con la colocación de un arco detector de metales en



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

las entradas y salidas de las instituciones públicas y de los principales establecimientos privados de República Dominicana donde acudan grandes cantidades de personas, con la finalidad de detectar armas de fuego y armas blancas, objetos punzantes, explosivos y sustancias inflamables.

**Artículo 2.- Objetivos.** Los objetivos de la ley son los siguientes:

- 3) Prevenir, mantener y asegurar que toda persona goce de un ambiente seguro, de convivencia pacífica, libre de violencia y de delincuencia; y,
- 4) Establecer medidas para disminuir la violencia, delincuencia y criminalidad en las instituciones públicas y en los principales establecimientos privados de gran congregación de personas.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA INSTALACIÓN DE DETECTORES DE METALES**

**Artículo 4.- Obligación de instalar detector de metales.** Todas las instituciones públicas y privadas donde asistan o se aglomeren personas, instalarán un arco detector de metales en su la entrada y salida.

**Artículo 5.- Lugares de instalación.** Los arcos detectores de metales se instalarán en los siguientes lugares:

- 1) Universidades y escuelas;
- 2) Instituciones de intermediación financiera;
- 3) Metro;
- 4) Teleférico;
- 5) Estadios de deportes;
- 6) Salones de eventos, fiestas, conciertos u otros espectáculos de asistencia masiva;
- 7) Fiscalías;
- 8) Hospitales;
- 9) Centros penitenciarios;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 10) Instituciones públicas;
- 11) Otros lugares de afluencia de público.

**Artículo 6.- Requisitos de instalación.** Los detectores de metales tipo fijo en forma de arco cumplirán con los requisitos de seguridad electromagnética para la protección de pacientes con marcapasos, mujeres embarazadas, medios de almacenamiento magnético, es decir tarjetas, memorias, entre otros.

**Artículo 7.- Inspección.** El Ministerio de Interior y Policía se encargará de la inspección de los arcos detectores de metales instalados en las diferentes instituciones públicas y privadas donde se aglomeren personas.

**Artículo 8.- Cajas receptoras.** Las instituciones públicas y privadas crearán los mecanismos necesarios que permitan guardar con seguridad las armas de fuego de las personas que las visiten, siempre y cuando el flujo lo permita.

**Párrafo I.-** En los casos de eventos masivos, las personas de seguridad no están en la obligación de guardar las armas de fuego de los asistentes.

**Párrafo II.-** La habilitación de los lugares para guardar las armas de los visitantes en las instituciones públicas y privadas, se hará previa autorización del Ministerio de Interior y Policía.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**  
**SECCIÓN I**  
**DE LA PROHIBICIÓN**

**Artículo 9.- Prohibición.** Queda prohibido a cualquier persona civil entre con arma de fuego al establecimiento público o privado donde haya gran aglomeración de personas o se celebre una de las actividades previstas en el artículo 4 de la presente ley.

**Párrafo.** Solo los policías y militares podrán entrar con armas de fuego, luego de haberse identificado como tal, pero no podrá exhibir el arma.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**SECCIÓN II**  
**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 10. Sanción por entrar con armas a espectáculos.** Quien con maniobra u otros actos entre armas de fuego, cortantes o punzantes, explosivos o materiales inflamables a lugares señalados por esta ley, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de entre cien y doscientos salarios mínimos del sector público.

**Artículo 11.- Sanción a instituciones.** Las instituciones públicas y privadas obligadas a la instalación de los detectores de metales, de forma permanente, establecidos por esta ley, que no los instalen, serán sancionadas con multa de treinta salarios mínimos del sector público.

**Artículo 12.- Sanción por no instalación en lugares de asistencia masiva.** Las personas obligadas a instalar detectores de metales, según lo establecido en esta ley, en estadios de deportes, salones de eventos, fiestas, conciertos u otros espectáculos de asistencia masiva y que no los hicieren, serán sancionados con multa de 100 salarios mínimos del sector público.

**CAPÍTULO IV**  
**DEL ÓRGANO SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN**

**Artículo 13.- Órgano sancionador.** El Ministerio de Interior y Policía es el órgano competente para imponer las sanciones administrativas establecidas en esta ley.

**Artículo 14. Recursos.** Las sanciones administrativas impuestas por el Ministerio de Interior y Policía, podrán apeladas según lo establecido en la Ley que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**CAPÍTULO V**  
**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Artículo 15. Provisión de fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados en los presupuestos internos de cada institución del Estado obligada a su cumplimiento, a partir de las partidas presupuestarias asignadas en el Presupuesto General del Estado.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera. Tiempo de instalación.** Las instituciones públicas y privadas instalarán los actos detectores de metales en un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Segunda. Reglamentación.** El presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley, en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única. Entrada en vigencia.** Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado, somos de opinión que la comisión se aboque a su estudio y proceda a aprobar el proyecto, dado que reúne las condiciones generales propias de toda iniciativa legislativa.

Atentamente,

**Welnel D. Feliz.**  
Director.

WF